



PROCESO EJECUTIVO

RADICADO: 680014189001- 2022-00049-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA SOLUFICOOP.

DEMANDADO: JORGE LUIS COLL VILORIA, WILBER MANUEL MENDOZA CARPINTERO Y ALBERTO DE JESÚS COLL PALACIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 516 RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto de fecha 2 de mayo de 2022 la presente demanda. Para proveer. Bucaramanga, 9 de mayo de 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda incoada por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA SOLUFICOOP** contra los señores **JORGE LUIS COLL VILORIA, WILBER MANUEL MENDOZA CARPINTERO y ALBERTO DE JESÚS COLL PALACIO**; para decidir se considera:

La competencia es el mecanismo que utiliza el Estado en su función de administrar justicia, tendiente a determinar cuál de los jueces existentes en el país, debe conocer un determinado asunto.

De ahí que los ordenamientos procesales, para determinar el lugar donde debe surtirse el trámite de cada litis, regularmente atiende al lugar de domicilio o residencia de los sujetos procesales cuyos intereses se ven involucrados, lo que explica que el Estatuto Procesal haya seleccionado, como **criterio general** para asignar el conocimiento de los pleitos, el domicilio de las partes, especialmente de los sujetos que tengan la condición de demandados, contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP.

No obstante, en los asuntos que involucren un “título ejecutivo” conforme al numeral tercero (3°) del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación, pues a tenor literal reza: “[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Teniendo así que en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues como en este caso, se da la potestad al ejecutante de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones.

En el caso de marras, y se según se avista en el libelo genitor, los demandados residen en la ciudad de Barranquilla, lugar donde se firmó el título base de ejecución, pero del cartular se puede entrever que se estableció como lugar de cumplimiento de esta, las oficinas de la entidad acreedora que se ubica en esta ciudad.



Veamos:

*“Nosotros JORGE COLL, WILBER MENDOZA Y ALBERTO COLL mayo(es) domiciliado (s) en el municipio de Barranquilla, obrando en nombre propio, debidamente facultado(s) para el presente acto y con plenas facultades mentales para lo mismo, por medio del presente PAGARE nos obligamos a pagar la suma líquida de DOCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$2.060.000) en (36)cuotas siendo pagadera la primera de ellas el 14 de octubre del año 2021 y sucesivamente el día 14 de los ,meses subsiguientes de la primera cuota reconocida mediante este instrumento, siendo entonces cada installmento y y/o cuota correspondiente al valor de _____(\$335.000) esto en favor de **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA sigla SOLUFICOOP** entidad del régimen solidaria identificada con NIT 804.010.360.6 o quien represente sus derechos, esto es en **sus oficinas de la ciudad de Bucaramanga...**”*

Acorde a ello y luego de inspeccionado el certificado de Existencia y Representación de la parte demandante se evidencia que su domicilio es en la CALLE 34 # 19 - 41 LOCAL 114 CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS LA TRIADA la cual se encuentra ubicado en la **comuna 15** de Bucaramanga, debiendo entonces remitirse por falta de competencia, amén de que sí no se entendiera propiamente el tenor literal de la cláusula en punto al lugar de cumplimiento de la obligación, tal vacío se supliría con la regla contenida en el artículo 621 del Código de Comercio que sería la dirección del creador del título, teniendo entonces la misma conclusión.

En ese orden de ideas, y como quiera que a través del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo del año 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander –Sala Administrativa-, se definió como competencia de este Despacho los asuntos correspondientes a los barrios y asentamientos delimitados a las **comunidades uno y dos** de esta ciudad, resulta palmario que este Juzgado carece de dicho factor para conocer del presente proceso, por lo cual se ordena que sea remitido al Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga.

Así las cosas, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, impera el rechazo de plano de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado Civiles Municipales de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA SOLUFICOOP contra JORGE LUIS COLL VILORIA, WILBER MANUEL MENDOZA CARPINTERO Y ALBERTO DE JESÚS COLL PALACIO, por falta de competencia de este Juzgado para conocer de la misma, según se dejó consignado.



SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos vía correo electrónico a la oficina judicial de Bucaramanga, para que sea repartida entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08bd13ef9017bfbc120bc0803e595cfb82c2ccdd4910977d1e15a04fcc09dd52

Documento generado en 09/05/2022 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>